

DECRETO 50/1991, de 29 de abril, de evaluación del impacto ambiental para Cantabria.

PREAMBULO

Las evaluaciones de impacto ambiental se consideran unas técnicas preventivas muy valiosas para la conservación de los recursos naturales y la defensa del medio ambiente.

La Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 85/337/CEE, de 27 de junio, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre medio ambiente, institucionaliza la técnica de las evaluaciones de impacto ambiental.

El Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 85/337/CEE.

El Real Decreto 1.131/1988, de 30 de septiembre, desarrolla el Real Decreto Legislativo 1.302/1986, aprobando el Reglamento para la ejecución de este último.

El Estatuto de Autonomía para Cantabria atribuye a la Comunidad Autónoma, en su artículo 24.a, competencias de ejecución de la legislación básica del Estado en materia de protección del medio ambiente.

La Diputación Regional de Cantabria, en uso de las competencia que el Estatuto de Autonomía le otorga, ha elaborado el presente Decreto que regula las evaluaciones de impacto ambiental, trasladando los principios establecidos por la Directiva 85/337/CEE y la legislación básica del Estado.

Debido a que existen gran número de actividades de considerable incidencia ambiental en nuestra región, y que no están previstas en el Real Decreto Legislativo 1.302/1986 se ha elaborado un segundo listado de actividades a someter a evaluación de impacto ambiental, mediante un procedimiento administrativo más sencillo.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, y previo Acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día de de 1991,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El Presente Decreto tiene por objeto regular la obligación de someter a Evaluación o Informe de Impacto Ambiental los proyectos públicos y privados consistentes en la realización de obras instalaciones o cualquier otra actividad comprendida en los anexos del Presente Decreto, previa a la autorización y ejecución de las mismas, siempre que se ubiquen total o parcialmente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 2.- Organismo administrativo de Medio Ambiente

A los efectos del presente Decreto, el Organismo Administrativo al que se refiere el artículo 5 del Real Decreto Legislativo 1302/1986, será la Consejería de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, que se denominará en el presente Decreto, Organismo Administrativo del Medio Ambiente u Organismo Ambiental.

Artículo 3.- Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental

1.- Se establecen 2 categorías de evaluación, que son la Evaluación de Impacto Ambiental y el Informe de Impacto Ambiental.

2.- Todo procedimiento de evaluación concluye con la resolución del Organismo Ambiental actuante en forma de una Declaración de Impacto Ambiental o Estimación de Impacto Ambiental, según que la categoría de evaluación sea la Evaluación de Impacto Ambiental o el Informe de Impacto Ambiental respectivamente.

Artículo 4.- Categorías de Evaluación a aplicar

La valoración de los efectos sobre el medio ambiente de las actividades señaladas en los anexos I y II del presente Decreto en atención a sus características, se llevará a cabo mediante la Declaración de Impacto Ambiental y Estimación de Impacto Ambiental, respectivamente.

Artículo 5.- Conceptos técnicos, Proyecto Titular del Proyecto o Promotor, Autoridad competente sustantiva, Estudio de Impacto Ambiental, Evaluación de Impacto Ambiental, Declaración de Impacto Ambiental, Informe de Impacto Ambiental, Estimación de Impacto Ambiental.

Proyecto.- Todo documento técnico que define o condiciona de modo necesario, particularmente en lo que se refiere a la localización, la realización de planes y programas, la realización de construcciones o de otras instalaciones; obras, así como otras intervenciones en el medio natural o en el paisaje, incluidas las destinadas a la explotación de los recursos naturales renovables y no renovables, y todo ello en el ámbito de las actividades recogidas en los Anexos de este Decreto.

Titular del proyecto o promotor.- Se considera como tal tanto a la persona física o jurídica que solicita una autorización relativa a un proyecto privado, como a la autorización relativa a la autoridad pública que toma la iniciativa respecto a la puesta en marcha de un proyecto.

Autoridad competente sustantiva.- Aquella que, conforme a la legislación aplicable al proyecto de que se trate, ha de conceder la autorización para su realización.

Estudio de impacto ambiental.- Es el documento técnico que debe presentar el titular del proyecto, y sobre la base del que se produce la Declaración de Impacto Ambiental. Este estudio deberá identificar, describir y valorar de manera apropiada, y en función de las particularidades de cada caso concreto, los efectos notables previsible que la realización del proyecto produciría sobre los distintos aspectos ambientales (efectos directos e indirectos; simples, acumulativos o sinérgicos; a corto, a medio o a largo plazo; positivos o negativos; permanentes o temporales; reversibles o irreversibles; recuperables o irre recuperables; periódicos o de aparición irregular; continuos o discontinuos).

Evaluación de Impacto Ambiental.- Se entiende por Evaluación de Impacto Ambiental el conjunto de estudios y sistemas técnicos que permiten estimar los efectos que la ejecución de un determinado proyecto, obra o actividad, causa sobre el medio ambiente.

Declaración de Impacto Ambiental.- Es el pronunciamiento de la autoridad competente de medio ambiente, en el que, de conformidad con el artículo 4 del Real Decreto Legislativo 1302/1986, se determina, respecto a los efectos ambientales previsible, la conveniencia o no de realizar la actividad proyectada, y, en caso afirmativo, las condiciones que deban establecerse en orden a la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Informe de Impacto Ambiental.- Es el documento técnico que debe presentar el titular del proyecto, y sobre la base del que se produce la Estimación de Impacto Ambiental. Este estudio deberá identificar, descubrir y valorar cualitativamente de manera apropiada y en función de las particularidades de cada caso concreto, los efectos notables previsible que la realización del proyecto produciría sobre los distintos aspectos ambientales.

Estimación de Impacto Ambiental.- Es el pronunciamiento de la Consejería de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en el que se determina respecto a los efectos ambientales previsible, la conveniencia o no de realizar la actividad proyectada y, en caso afirmativo, las condiciones que deben establecerse en orden a la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales, en base a un Informe de Impacto Ambiental y mediante el procedimiento abreviado que se establece en el presente Decreto, aplicable únicamente a los supuestos previstos en el mismo y a los que en atención a sus características así se establezca mediante Orden del Consejero de Ecología, Medio Ambiente

y Ordenación del Territorio.

Artículo 6.- Proyectos excluidos

Quedan excluidos del ámbito del presente Decreto:

- Los proyectos relacionados con la defensa nacional.
- Los proyectos aprobados específicamente por una Ley del Estado o de la Diputación Regional de Cantabria.

Artículo 7.- Proyectos exceptuables

En casos excepcionales, y en los supuestos de competencia de la Diputación Regional de Cantabria, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio o de una Consejería determinada, podrá exceptuar la aplicación del procedimiento de Evaluación de Impacto a todo o parte de un proyecto determinado, pudiendo disponer, si lo estime conveniente, que se efectúe otra forma de Evaluación y determinando si, en su caso, procede hacer públicas las determinaciones recogidas en la misma. El Acuerdo del Consejo de Gobierno se hará público y contendrá, no obstante las previsiones que en cada caso estime necesarios en orden a minimizar el Impacto Ambiental del Proyecto. En este caso el Consejo de Gobierno informará a la Asamblea Regional de Cantabria los motivos de la excepción acordada, poniendo a disposición del público interesado las informaciones relativas a dicha excepción y las razones por las que ha sido concedida.

CAPITULO SEGUNDO LA EVALUACION Y EL INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL

Sección Primera La Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 8.- Contenido

La Evaluación de Impacto Ambiental debe comprender, al menos, la estimación de los efectos sobre la población humana, la fauna, la flora, la vegetación, la gea, el suelo, el agua, el aire, el clima, el paisaje y la estructura y función de los ecosistemas presentes en el área previsiblemente afectada.

Asimismo, debe comprender la estimación de la incidencia que el proyecto, obra o actividad tiene sobre los elementos que componen el Patrimonio Histórico Español, sobre las relaciones sociales y las condiciones de sosiego público, tales como ruido, vibraciones, olores y emisiones luminosas, y la de cualquier otra incidencia ambiental derivada de su ejecución.

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 9.- Contenido

Los proyectos a que se refiere el artículo 1º, correspondientes al anexo I deberán incluir un Estudio de Impacto Ambiental que contendrá al menos, los siguientes datos:

Descripción del proyecto y sus acciones

Examen de alternativas técnicamente viables y justificación de la solución adoptada.

Inventario ambiental y descripción de las interacciones ecológicas o ambientales claves.

Identificación y valoración de impactos, tanto en la solución propuesta como en sus alternativas.

Establecimiento de medidas protectoras y correctoras.

Programa de vigilancia ambiental.

Documento de síntesis.

Artículo 10.- Descripción del proyecto y sus acciones. Examen de alternativas

La descripción del proyecto y sus acciones incluirá:

Localización

Relación de todas las acciones inherentes a la actuación de que se trate, susceptibles de producir un impacto sobre el medio ambiente, mediante un examen detallado tanto de la fase de su realización como de su funcionamiento.

Descripción de los materiales a utilizar suelo a ocupar y otros recursos naturales cuya eliminación o afectación se considere necesaria para la ejecución del proyecto.

Descripción, en su caso, de los tipos, cantidades y composición de los residuos, vertidos, emisiones o cualquier otro elemento derivado de la actuación, tanto sean de tipo temporal durante la realización de la obra, o permanentes cuando ya esté realizada y en operación, en especial ruidos, vibraciones, olores, emisiones luminosas, emisiones de partículas, etc.

Un examen de las distintas alternativas técnicamente viables y una justificación de la solución propuesta.

Una descripción de las exigencias previsibles en el tiempo, en orden a la utilización del suelo y otros recursos naturales para cada alternativa examinada.

Artículo 11.- Inventario ambiental y descripción de las interacciones ecológicas y ambientales claves.

Este Inventario y descripción comprenderá:

Estudio del estado del lugar y de sus condiciones ambientales antes de la realización de las obras así como de los tipos existentes de ocupación del suelo y aprovechamientos de otros recursos naturales, teniendo en cuenta las actividades preexistentes.

Identificación, censo, inventario, cuantificación y, en su caso cartografía de todos los aspectos ambientales definidos en el artículo 8º, que puedan ser afectados por la actuación proyectada.

Descripción de las interacciones ecológicas claves y su justificación.

Delimitación y descripción cartografiada del territorio o cuenca especial afectada por el proyecto para cada uno de los aspectos ambientales definidos.

Estudio comparativo de la situación ambiental actual y futura con y sin la actuación derivada del proyecto objeto de la evaluación, para cada alternativa examinada.

Las descripciones y estudios anteriores se harán de forma sucinta en la medida en que fueran precisas para la comprensión de los posibles efectos del proyecto sobre el medio ambiente.

Artículo 12.- Identificación y valoración de impactos

Se incluirá la identificación y valoración de los efectos notables previsibles de las actividades proyectadas sobre los aspectos ambientales indicados en el artículo 8º del presente Reglamento para cada alternativa examinada.

Necesariamente, la identificación de los impactos ambientales derivará del estudio de las interacciones entre las acciones derivadas del proyecto y las características específicas de los aspectos ambientales afectados en cada caso concreto.

Se distinguirán los efectos positivos de los negativos; los temporales de los permanentes; los simples de los acumulativos y sinérgicos; los directos de los indirectos, los reversibles de los irreversibles; los recuperables de los irrecuperables; los periódicos de los de aparición

irregular, los continuos de los discontinuos.

Se indicarán los impactos ambientales compatibles, moderados severos y críticos que se prevean como consecuencia de la ejecución del proyecto.

La valoración de estos efectos, cuantitativa, si fuese posible, o cualitativa, expresará los indicadores o parámetros utilizados, empleándose siempre que sea posible normas o estudios técnicos de general aceptación, que establezcan valores límite o guía, según los diferentes tipos de impacto.

Cuando el Impacto Ambiental rebase el límite admisible, deberán preverse las medidas protectoras o correctoras que conduzcan a un nivel inferior a aquel umbral; caso de no ser posible la corrección y resultar afectados elementos ambientales valiosos, procederá la recomendación de la anulación o sustitución de la acción causante de tales efectos.

Se indicarán los procedimientos utilizados para conocer el grado de aceptación o repulsa social de la actividad, así como las implicaciones económicas de sus efectos ambientales.

Se detallarán las metodologías y procesos de cálculo utilizados en la evaluación o valoración de los diferentes impactos ambientales, así como la fundamentación científica de esa evaluación.

Se jerarquizarán los impactos ambientales identificados y valorados, para conocer su importancia relativa. Asimismo, se efectuará una evaluación global que permita adquirir una visión integrada y sintética de la incidencia ambiental del proyecto.

Artículo 13 - Propuesta de medidas protectoras y correctoras y programa de vigilancia ambiental

Se indicarán las medidas previstas para reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales negativos significativos, así como las posibles alternativas existentes a las condiciones inicialmente previstas en el proyecto. Con este fin:

Se describirán las medidas adecuadas para atenuar o suprimir los efectos ambientales negativos de la actividad, tanto en lo referente a su diseño y ubicación, como en cuanto a los procedimientos de anticontaminación, depuración y dispositivos genéricos de protección del medio ambiente.

En defecto de las anteriores medidas, aquellas otras dirigidas a compensar dichos efectos, a ser posible con acciones de restauración, o de la misma naturaleza y efecto contrario al de la acción emprendida.

El programa de vigilancia ambiental establecerá un sistema que garantice el cumplimiento de las indicaciones y medidas protectoras y correctoras, contenidas en el estudio de impacto ambiental.

Artículo 14.- Documento de síntesis

El documento de síntesis, que se editará en volumen independiente, comprenderá en forma sumaria:

- Las conclusiones relativas a la viabilidad de las actuaciones propuestas.
- Las conclusiones relativas al examen y elección de las distintas alternativas.
- La propuesta de medidas correctoras y el programa de vigilancia, tanto en la fase de ejecución de la actividad proyectada como en la de su funcionamiento.

El documento de síntesis no debe exceder de veinticinco páginas y se redactará en términos asequibles a la comprensión general.

Se indicarán asimismo las dificultades informativas o técnicas encontradas en la realización del estudio, con especificación del origen y causa de tales dificultades.

Sección Segunda

El Informe de Impacto Ambiental

Artículo 15.- Contenido

El Informe de Impacto Ambiental, contendrá al menos los siguientes datos:

Descripción sucinta del proyecto o actividad y de sus principales parámetros, entre los cuales se indicarán al menos:

- Finalidad del proyecto.
- Presupuesto y cronograma de los trabajos.
- Características y localización.
- Duración prevista de la fase de instalación y de funcionamiento.
- Soluciones alternativas estudiadas con indicación de las principales razones que motivaron la elección de una de ellas .

Descripción de los efectos, como mínimo, sobre los siguientes aspectos:

- Recursos naturales que emplea o consume.
- La liberación de sustancias, energía o ruido en el medio.
- Los hábitats y elementos naturales singulares.
- Las especies amenazadas de la flora y la fauna.
- Los equilibrios ecológicos.
- El paisaje.

Identificación de los principales impactos, con su valoración respectiva: nada significativo, poco significativo, significativo o muy significativo con explicación de los criterios adoptados.

Descripción de las medidas correctoras adoptadas para reducir, eliminar o compensar los efectos negativos que se puedan producir sobre el medio ambiente.

Sección Tercera

Características comunes de ambos Estudios

Artículo 16.- Individualidad del Estudio o Informe de Impacto Ambiental

El Estudio o Informe de Impacto Ambiental se considerará un documento técnico distinto e independiente de los documentos técnicos que definen el desarrollo de la actuación a que se refiere el proyecto. En consecuencia, se han de presentar individualizadamente y por separado del resto de la documentación técnica que desarrolla la actuación sometida al procedimiento administrativo que se determina en este Decreto, y de esta manera individualizada será sometido al trámite de información pública, cuando proceda.

El Estudio o Informe de Impacto Ambiental se integran en el conjunto de requisitos documentales del proyecto y de este modo integrado serán considerados y tramitados para la autorización o aprobación definitiva del proyecto.

Artículo 17.- Autoría

El Estudio e Informe de Impacto Ambiental habrán de estar suscritos por persona experta en alguna de las diferentes materias que entran en juego en el entorno ambiental.

Si son varios los autores del Estudio o del Informe de Impacto Ambiental, vendrán identificados individualmente cada experto y la materia de cuyo estudio se ha hecho cargo. Se hará constar, en su caso, el experto que actúe como Director o Coordinador del Estudio o Informe.

Artículo 18.- Coste del Estudio e Informe de Impacto Ambiental

Cuando se trate de proyectos públicos, el coste del Estudio o del Informe de Impacto Ambiental, deberá incluirse necesariamente en el Presupuesto de dicho proyecto.

Artículo 19.-

En los supuestos de Evaluación o Informe de Impacto Ambiental de actuaciones o proyectos ejecutados, total o parcialmente, por o a cargo de la Administración Regional, los resultados de éstas deberán figurar en el expediente de tramitación de los créditos presupuestarios correspondientes.

CAPITULO TERCERO DECLARACION Y ESTIMACION DE IMPACTO AMBIENTAL PROCEDIMIENTO

Sección Primera

Consultas

Artículo 20.- Iniciación y consultas

Con objeto de facilitar la elaboración del estudio o informe de impacto ambiental y cuando estime que pueden resultar de utilidad para la realización del mismo, la Administración pondrá a disposición del titular del proyecto los informes y cualquier otra documentación que obre en su poder.

A tal efecto, la persona física o jurídica, pública o privada que se proponga realizar un proyecto de los comprendidos en los anexos de este Decreto, comunicará a la Consejería de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, la mentada intención, acompañando una memoria-resumen que recoja las características más significativas del proyecto a realizar copia de la cual remitirá asimismo al órgano con competencia sustantiva.

En el plazo de diez días a contar desde la presentación de la Memoria-resumen, el órgano administrativo de medio ambiente podrá efectuar consultas a las personas, Instituciones y Administraciones previsiblemente afectadas por la ejecución del proyecto con relación al impacto ambiental que, a juicio de cada una se derive de aquel o cualquier indicación que estimen beneficiosa para una mayor protección en defensa del medio ambiente, así como cualquier propuesta que estimen conveniente respecto a los contenidos específicos a incluir en el estudio o informe de impacto ambiental, requiriéndoles la contestación en un plazo máximo de treinta días.

Artículo 21.- Información al titular del proyecto

Recibidas las contestaciones a las consultas del órgano administrativo de medio ambiente, éste, en el plazo de veinte días, facilitará al titular del proyecto el contenido de aquellas, así como la consideración de los aspectos más significativos que deben tenerse en cuenta en la realización del Estudio o Informe de Impacto Ambiental.

Artículo 22.- Consultas de los avances de planeamiento

1. El Organismo o Corporación encargado de la formulación de los Planes Generales de Ordenación Urbana o de las Normas Complementarias y Subsidiarias del Planeamiento, después de la información pública de los trabajos de elaboración de aquellos y de las propuestas de confirmación o rectificación de criterios y soluciones generales con arreglo a los cuales hayan de culminarse los trabajos de elaboración de dichos Planes y Normas podrá someter los criterios, objetivos y soluciones de planeamiento a previa consulta de Impacto Ambiental a la Consejería de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

2. Para la formulación de dicha consulta potestativa, el avance de planeamiento que se someta a información pública deberá contener el avance del Estudio o Informe de Impacto Ambiental en el que se identifiquen, describan y valoren los efectos de los criterios y soluciones generales de planeamiento sobre el medio ambiente.

3. La tramitación y contestación de dichas Consultas se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en los artículos 20 y 21.

Sección Segunda

Declaración de Impacto Ambiental

Artículo 23.- Información Pública

El Estudio de Impacto Ambiental será sometido, dentro del procedimiento aplicable para la autorización o realización del proyecto al que corresponda y conjuntamente con éste, al trámite de información pública y demás informes que en aquel se establezcan.

Cuando el proyecto pueda causar impacto ambiental en el territorio de otra Comunidad Autónoma, el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria pondrá al mismo tiempo en conocimiento del respectivo Organismo de Gobierno el contenido del mismo y de su correspondiente Estudio de Impacto Ambiental.

Artículo 24.- Remisión del expediente

1. Con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de que se trate, el órgano competente remitirá el expediente al órgano administrativo de medio ambiente, acompañado en su caso, de las observaciones que estime oportunas al objeto de que éste formule una declaración de impacto, en la que determine las condiciones que deban establecerse para la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales.

2. El expediente a que se refiere el número anterior estará integrado, al menos, por el documento técnico del proyecto, el estudio de impacto ambiental y el resultado de la información pública.

3. En los proyectos públicos, el expediente se remitirá al órgano de medio ambiente con anterioridad a la aprobación técnica de aquellos.

Artículo 25.- Información pública del Estudio de Impacto Ambiental

Si en el procedimiento sustantivo no estuviera previsto el trámite indicado en el artículo 23, el órgano administrativo de medio ambiente de la Administración autorizante procederá directamente a someter el estudio de impacto ambiental al trámite de información pública durante treinta días hábiles y a recabar los informes que en cada caso considere oportunos.

El Estudio de Impacto se expondrá al público en las dependencias correspondientes de la Consejería de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, previo anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria.

Antes de efectuar la declaración de impacto, el órgano administrativo de Medio Ambiente, a la vista del contenido de las alegaciones y observaciones formuladas en el período de información pública y dentro de los treinta días siguientes a la terminación de dicho trámite, comunicará al titular del proyecto los aspectos en que, en su caso, el estudio ha de ser completado fijándose un plazo de veinte días para su cumplimiento transcurrido el cual, procederá a formular la declaración de impacto en el plazo establecido en el artículo 27.

Artículo 26.- Declaración de Impacto Ambiental

1. La Declaración de Impacto Ambiental determinará a los solos efectos ambientales, la conveniencia o no de realizar el proyecto y, en caso afirmativo, fijará las condiciones en que debe realizarse. En caso contrario exigirá que se modifique el mismo o se utilicen tecnologías alternativas, o propondrá una localización, o lo calificará negativamente si las alteraciones previsibles no se consideran admisibles.

2. Las condiciones, además de contener especificaciones concretas sobre protección del medio ambiente, formarán un todo coherente con las exigidas para la autorización del proyecto; se integrarán, en su caso, con las previsiones contenidas en los planes ambientales existentes, y se referirán a la necesidad de salvaguardar los ecosistemas y a su capacidad de recuperación.

3. Las condiciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo deberán adaptarse a las innovaciones aportadas por el progreso científico y técnico que alteren la actividad autorizada salvo que por su incidencia en el medio ambiente resulte necesaria una nueva Declaración de Impacto.

4. La Declaración de Impacto Ambiental incluirá las prescripciones pertinentes sobre la forma de realizar el seguimiento de las actuaciones, de conformidad con el programa de vigilancia ambiental.

5. La Consejería de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, podrá también adoptar alguna de las siguientes decisiones:

- Devolver el Estudio al promotor, si se estimase que de su examen no se han obtenido elementos de juicio suficientes para tomar una decisión respecto a la actuación proyectada.

- Retrotraer el procedimiento a la fase de información pública, reiterándola, si se considera que en la fase de ampliación del Estudio se han introducido novedades de la suficiente relevancia que hagan aconsejable su conocimiento público.

Artículo 27.- Remisión de la Declaración de Impacto Ambiental

En el plazo de los treinta días siguientes a la recepción del expediente a que se refiere el artículo 24, la Declaración de Impacto Ambiental se remitirá al Organo de la Administración que ha de dictar la resolución Administrativa de autorización del proyecto o de aprobación definitiva de los instrumentos de ordenación del territorio.

Cuando tenga que llevarse a efecto la información pública en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25, el plazo de treinta días a que se refiere el párrafo precedente empezará a contarse desde la terminación de la información pública o desde la recepción de la ampliación requerida.

Artículo 28.- Resolución de discrepancias

Si el órgano con competencia sustantiva discrepa de las determinaciones y condicionado de la Declaración de Impacto Ambiental deberá plantear dicha discrepancia ante la Consejería de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, acompañada de escrito razonado, en el plazo de quince días a contar desde la recepción de la Declaración de Impacto Ambiental señalada en el artículo 27 y treinta días para los instrumentos de ordenación del territorio.

Si la Consejería de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio estimare los reparos, procederá a modificar su Declaración de Impacto Ambiental en el plazo de otros quince días.

Si la Consejería de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio no estimare los reparos y, en consecuencia, mantuviese la discrepancia, elevará todo el expediente al Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, para su resolución.

Artículo 29 - Notificación de las condiciones de la Declaración de Impacto Ambiental

Si en el procedimiento de otorgamiento de la autorización sustantiva está prevista la previa notificación de las condiciones al peticionario, ésta se hará extensiva al contenido de la Declaración de Impacto.

Artículo 30.- Publicación y notificación

Sin perjuicio de su notificación al titular o peticionario del proyecto, la Declaración de Impacto Ambiental se publicará en el Boletín Oficial de Cantabria, una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo 28 sin que se hubieran planteado discrepancias.

Sección Tercera

Estimación de Impacto Ambiental

Artículo 31.- Procedimiento

1. El órgano competente por razón de la materia someterá el Informe de Impacto Ambiental a información pública, conjuntamente con el proyecto, cuando el procedimiento sustantivo aplicable así lo requiera. En caso contrario, no se requerirá información pública para la Estimación de Impacto Ambiental.
 2. El órgano competente por razón de la materia remitirá el proyecto conjuntamente con el Informe de Impacto Ambiental, a la Consejería de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, acompañado de las observaciones que se estimen pertinentes y, en su caso, con el resultado de la información pública realizada.
 3. La Consejería de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, en el plazo de treinta días formulará la correspondiente Estimación de Impacto Ambiental, que podrá ser aprobatoria, aprobatoria con condiciones para la atenuación del impacto, denegatoria o impositoria de la realización de una Evaluación de Impacto Ambiental, debiendo ser recogida en la autorización administrativa del proyecto o actividad. Cuando proceda la realización de Evaluación de Impacto Ambiental, el procedimiento administrativo se retrotraerá a la fase de Iniciación.
- Si el órgano concompetencia sustantiva discrepara de la Estimación de Impacto Ambiental formulada, se seguirán los trámites previstos en el artículo 28 del presente Decreto, resolviendo las discrepancias el Consejo de Gobierno.
4. En el supuesto de que la Consejería de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio considerara necesaria la ampliación del Informe de Impacto Ambiental, dará audiencia al titular del proyecto por plazo de diez días señalándole los aspectos a completar. En tal caso el plazo para formular la Estimación de Impacto Ambiental establecido en el apartado 3 precedente empezará a contarse desde la recepción de la ampliación requerida.
 5. Una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo 28 sin que se hubieran planteado discrepancias y sin perjuicio de su notificación al titular o peticionario del proyecto en el Boletín Oficial de Cantabria se publicará una relación, en extracto, de las Estimaciones de Impacto Ambiental resueltas, cuyos expedientes quedarán a disposición de los interesados.

CAPITULO CUARTO

VIGILANCIA Y RESPONSABILIDAD

Artículo 32.- Organos que deben hacerla

1. Corresponde a los Organos competentes por razón de la materia, facultados para el otorgamiento de la autorización del proyecto el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de lo establecido en la Declaración o Estimación de Impacto Ambiental. Sin perjuicio de ello, el órgano administrativo de medio ambiente podrá recabar información de aquéllos al respecto, así como efectuar las comprobaciones necesarias para verificar dicho cumplimiento.
2. El seguimiento y vigilancia por los órganos que tengan competencia sustantiva deben hacer posible y eficaz los que ejerzan los órganos administrativos de medio ambiente, que podrán alegar en todo momento el necesario auxilio administrativo, tanto para recabar información, como para efectuar las comprobaciones que consideren necesarias.

Artículo 33.- Objetivos de la vigilancia

La vigilancia del cumplimiento de lo establecido en la Declaración o Estimación de Impacto tendrá como objetivos:

- a) Velar para que en relación con el medio ambiente, la actividad se realice según el proyecto y según las condiciones en que se hubiere autorizado.
- b) Determinar la eficacia de las medidas de protección ambiental contenidas en la Declaración, o, en su caso, Estimación de Impacto.
- c) Verificar la exactitud y corrección de la Evaluación o el Informe de Impacto Ambiental realizado.

Artículo 34.- Valor del condicionado ambiental

A todos los efectos, y en especial a los de vigilancia y seguimiento del cumplimiento de las Declaraciones y Estimaciones de Impacto Ambiental, el condicionado de ésta tendrá el mismo valor y eficacia que el resto del condicionado de la autorización.

Artículo 35.- Suspensión de actividades

1. Si un proyecto de los sometidos obligatoriamente al procedimiento de Evaluación o Informe de Impacto Ambiental comenzara a ejecutarse sin el cumplimiento de este requisito, será suspendida su ejecución a requerimiento del órgano administrativo de medio ambiente competente, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiese lugar.
2. Asimismo, podrá acordarse la suspensión cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:
 - a) La ocultación de datos o su falseamiento o manipulación maliciosa en el procedimiento de la evaluación.
 - b) El incumplimiento o transgresión de las condiciones ambientales impuestas para la ejecución del proyecto.
3. El requerimiento del órgano administrativo de medio ambiente, a que se refieren los apartados anteriores, puede ser acordado de oficio o a instancia de parte, una vez justificados los supuestos a que hacen referencia dichos apartados.
4. En el caso de suspensión de actividades se tendrá en cuenta lo previsto en la legislación laboral.

Artículo 36.- Restitución e indemnización sustitutoria

1. Cuando la ejecución de los proyectos a que se refiere el artículo anterior produjera una desviación negativa respecto a las previsiones del Estudio o Informe de Impacto Ambiental o una alteración de la realidad física y biológica, su titular deberá proceder a la restitución de la misma en la forma que disponga la Administración. A tal efecto, ésta podrá imponer multas coercitivas sucesivas de hasta 50.000 pesetas cada una, sin perjuicio de la posible ejecución subsidiaria por la propia Administración a cargo de aquél.
2. La Administración requerirá al infractor fijándole un plazo para la ejecución de las operaciones relativas a la citada restitución, cuyo incumplimiento determinará la sucesiva imposición de las multas coercitivas, mediando entre ellas el tiempo que al efecto se señale en cada caso concreto en atención a las circunstancias concurrentes y a la realidad física a restituir, que no será inferior al que ésta necesite para, cuando menos, comenzar la ejecución de los trabajos.
3. En cualquier caso, el titular del proyecto deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por el órgano ambiental, previa tasación contradictoria, con intervención del órgano que tenga la competencia sustantiva, cuando el titular del proyecto no prestara su conformidad a aquélla.
4. En el caso de que las obras de restitución al ser y estado anterior no se realizaran voluntariamente, podrán realizarse por la Administración en ejecución subsidiaria, a costa del obligado, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo.

5. Los gastos de la ejecución subsidiaria, multas e indemnización de daños y perjuicios se podrán exigir por la vía de apremio. Los fondos necesarios para llevar a efecto la ejecución subsidiaria se podrán exigir de forma cautelar antes de la misma, de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 37.- Confidencialidad

1. De acuerdo con las disposiciones sobre propiedad industrial y con la práctica jurídica en materia de secreto industrial y comercial, al realizarse la Evaluación o el Informe de Impacto Ambiental, se deberá respetar la confidencialidad de las informaciones aportadas por el titular del proyecto que tengan dicho carácter confidencial, teniendo en cuenta, en todo caso, la protección del interés público.

2.- Cuando el titular del proyecto estime que determinados datos deben mantenerse secreto podrá indicar qué parte de la información contenida en el Estudio o Informe de Impacto Ambiental considera de trascendencia comercial o industrial, cuya difusión podría perjudicarlo, y para la que reivindica la confidencialidad frente a cualesquiera personas o Entidades, que no sea la propia Administración, previa la oportuna justificación.

3.- La Administración decidirá sobre la información que, según la legislación vigente, esté exceptuada del secreto comercial o industrial, y sobre la amparada por la confidencialidad.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- Los artículos 35, 36 y 37 del presente Decreto no son de aplicación cuando el Estudio y Declaración de Impacto Ambiental, así como el Informe y Estimación de Impacto Ambiental, se refieran a instrumentos de ordenación del territorio, sin perjuicio de las medidas específicas que con análoga finalidad se establecen en la legislación urbanística y de ordenación del territorio.

SEGUNDA.- La Consejería de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, establecerá las medidas oportunas, en colaboración con Entidades docentes y profesionales, para desarrollar en nuestra Comunidad la formación de técnicos en Evaluación de Impacto Ambiental.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- Decreto 63/1989, de 1 de septiembre, por el que se designa a la Dirección Regional de Medio Ambiente como órgano administrativo de la Diputación Regional de Cantabria para evaluaciones de impacto ambiental.
- Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Para lo no previsto en el presente Decreto, será de aplicación supletoria, el Real Decreto Legislativo 1302/1986 de 20 de junio, de Impacto Ambiental y el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre.

Segunda

Se faculta al Consejero de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento del presente Decreto.

Tercera

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

En Santander, a -- de ----- de 1.991.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Fdo.: Jaime Blanco García

EL CONSEJERO DE ECOLOGIA,
MEDIO AMBIENTE Y ORDENACION
DEL TERRITORIO

Fdo.: José Luis Gil Díaz

ANEXO I

OBRAS, INSTALACIONES O ACTIVIDADES SUJETAS A DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL

1. Refinerías de petróleo bruto (con la exclusión de las Empresas que produzcan únicamente lubricantes a partir de petróleo bruto), así como las instalaciones de gasificación y de licuefacción de, al menos, 50 toneladas de carbón de esquistos bituminosos al día.

2. Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia térmica de, al menos, 300 MW, así como centrales nucleares y otros reactores nucleares (con exclusión de las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materias fisionables y fértiles en las que la potencia máxima no pase de 1 KW de duración permanente térmica).

3. Instalaciones destinadas exclusivamente al almacenamiento permanente, o a eliminar definitivamente residuos radiactivos:

A los efectos del presente Decreto se entenderá por almacenamiento permanente de residuos radiactivos, cualquiera que sea su duración temporal, aquel que esté específicamente concebido para dicha actividad y que se halle fuera del ámbito de la instalación nuclear o radiactiva que produce dichos residuos.

4. Plantas siderúrgicas integrales.

5. Instalaciones destinadas a la extracción de amianto, así como el tratamiento y transformación del amianto y de los productos que contienen amianto. Para los productos de amianto-cemento, una producción anual de más de 20.000 toneladas de productos terminados; para las guarniciones de fricción, una producción anual de más de 50 toneladas de productos terminados, y para otras utilidades de amianto, una utilización de más de 200 toneladas por año.

A los efectos del presente Decreto, se entenderá el término tratamiento comprensivo de los términos manipulación y tratamiento.

Se entenderá el término amianto-cemento referido a fibrocemento

Se entenderá "para otras utilidades de amianto, una utilización de más de 200 toneladas por año", como, "para otros productos que contengan amianto, una utilización de más de 200 toneladas por año".

6. Instalaciones químicas integradas:

A los efectos del presente Decreto, se entenderá la integración, como la de aquellas Empresas que comienzan en la materia prima bruta o en productos químicos intermedios y su producto final en cualquier producto químico susceptible de utilización posterior comercial o de integración en un nuevo proceso de elaboración.

Cuando la instalación química-integrada pretenda ubicarse en una localización determinada en la que no hubiera un conjunto de plantas químicas preexistentes, quedará sujeta al presente Decreto, sea cual fuere el producto químico objeto de su fabricación.

Cuando la instalación química-integrada pretenda ubicarse en una localización determinada en la que ya exista un conjunto de plantas químicas, quedará sujeta al presente Decreto si el o los productos químicos que pretenda fabricar están clasificados como tóxicos o peligrosos, según la regulación de sustancias nuevas, clasificación, etiquetado y envasado de sustancias peligrosas (Real Decreto 2216/1985, de 28 de octubre).

7. Construcción de autopistas, autovías y líneas de ferrocarril de largo recorrido, que supongan nuevo trazado, aeropuertos con pistas de despegue y aterrizaje de una longitud mayor o igual a 2.100 metros y aeropuertos de uso particular.

A los efectos del presente Decreto son autopistas y autovías las definidas como tales en la Ley de Carreteras.

A los efectos del presente Decreto se entenderá por aeropuerto la definición propuesta por la Directiva 85/337/CEE y que se corresponde con el término aeródromo, según lo define el Convenio de Chicago de 1944, relativo a la creación de la Organización de la Aviación Civil Internacional

(anexo 14). En este sentido, se entiende por aeropuerto el área definida de tierra o agua (que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos), destinada total o parcialmente a la llegada, salida y movimiento en superficie de aeronaves.

8. Puertos comerciales; vías navegables y puertos de navegación interior que permitan el acceso a barcos superiores a 1.350 toneladas y puertos deportivos.

En relación a las vías navegables y puertos de navegación interior que permitan el acceso a barcos superiores a 1.350 toneladas, se entenderá, que permitan el acceso a barcos superiores a 1.350 toneladas de desplazamiento máximo (desplazamiento en estado de máxima carga).

9. Instalaciones de eliminación de residuos tóxicos y peligrosos por incineración, tratamiento químico o almacenamiento en tierra.

A los efectos del presente Decreto, se entenderá tratamiento químico, referido a tratamiento físico-químico, y por almacenamiento en tierra, se entenderá depósito de seguridad en tierra.

10. Grandes presas:

Se entenderá por gran presa, según la vigente Instrucción para el Proyecto, Construcción y Explotación de Grandes Presas, de la Dirección General de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, a aquella de más de 15 metros de altura, siendo ésta la diferencia de cota existente entre la coronación de la misma y la del punto más bajo de la superficie general de cimientos, o a las presas que, teniendo entre 10 y 15 metros de altura, respondan a una, al menos, de las indicaciones siguientes:

Capacidad del embalse superior a 100.000 metros cúbicos.

Características excepcionales de cimientos o cualquier otra circunstancia que permita calificar la obra como importante para la seguridad o economía públicas.

11. Primeras repoblaciones cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas:

Se entenderá por primeras repoblaciones todas las plantaciones o siembras de especies forestales sobre suelos que, durante los últimos cincuenta años, no hayan estado sensiblemente cubiertos por árboles de las mismas especies que las que se tratan de introducir, y todas aquellas que pretendan ejecutarse sobre terrenos que en los últimos diez años hayan estado desarbolados.

Por riesgo se entenderá la probabilidad de ocurrencia.

Existirá riesgo de grave transformación ecológica negativa cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

La destrucción parcial o eliminación de ejemplares de especies protegidas o en vías de extinción.

La destrucción o alteración negativa de valores singulares botánicos, faunísticos, edáficos, históricos, geológicos, literarios, arqueológicos o paisajísticos.

La actuación que, por localización o ámbito temporal, dificulte o impida la nidificación o la reproducción de especies protegidas.

La previsible regresión en calidad de valores edáficos cuya recuperación no es previsible a plazo medio.

Las acciones de las que pueda derivarse un proceso erosivo incontrolable, o que produzcan pérdidas de suelo superiores a las admisibles en relación con la capacidad de regeneración del suelo.

Las acciones de las que pueda derivarse un proceso erosivo incontrolable, o que produzcan pérdidas de suelo superiores a las admisibles en relación con la capacidad de regeneración del suelo.

Las acciones que alteren paisajes naturales o humanizados de valores tradicionales arraigados.

El empleo de especies no incluidas en las escalas sucesionales naturales de la vegetación correspondiente a la estación a repoblar.

La actuación que implique una notable disminución de la diversidad biológica.

12. Extracción a cielo abierto de hulla, lignito u otros minerales:

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por extracción a cielo abierto aquellas tareas o actividades de aprovechamiento o explotación de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos que necesariamente requieran la aplicación de técnica minera y no se realicen mediante labores subterráneas.

Se considera necesaria la aplicación de técnica minera en los casos en que se deban utilizar explosivos, de formar cortas, tajos o bancos de tres metros o más de altura, o el empleo de cualquier clase de maquinaria.

Son objeto de sujeción al presente Decreto las explotaciones mineras a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las Secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

Explotaciones que tengan un movimiento total de tierras superior a 200.000 metros cúbicos/año.

Explotaciones que se realicen por debajo del nivel freático, tomando como nivel de referencia el más elevado entre las oscilaciones anuales, o que puedan suponer una disminución de la recarga de acuíferos superficiales o profundos.

Explotaciones de depósito ligados a la dinámica fluvial, fluviglacial, litoral o eólica, y depósitos marinos.

Explotaciones visibles desde autopistas, autovías, carreteras nacionales y comarcales o núcleos urbanos superiores a 1.000 habitantes o situadas a distancias inferiores a dos kilómetros de tales núcleos.

Explotaciones situadas en espacios naturales protegidos o en un área que pueda visualizarse desde cualquiera de sus límites establecidos o que supongan un menoscabo para sus valores naturales.

Explotaciones de sustancias que puedan sufrir alteraciones por oxidación, hidratación, etc., y que induzcan, en límites superiores a los incluidos en las legislaciones vigentes, a acidez,

toxicidad u otros parámetros en concentraciones tales que supongan riesgo para la salud humana o el medio ambiente, como las menas con sulfuros, explotaciones de combustibles sólidos, explotaciones que requieran tratamiento por lixiviación in situ y minerales radiactivos.

Extracciones que, aun no cumpliendo ninguna de las condiciones anteriores, se sitúen a menos de 5 kilómetros de los límites previstos de cualquier concesión minera de explotación a cielo abierto existente.

Asimismo están sujetas al presente Decreto toda obra, instalación o actividad secundaria o accesoria incluida en el proyecto o explotación minera a cielo abierto.

13. Las transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva o arbórea y supongan riesgo potencial para las infraestructuras de interés general de la Nación y, en todo caso, cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 100 hectáreas.

14. Todas aquellas actuaciones públicas y/o privadas que puedan suponer una alteración física notable o una pérdida de los valores naturales, culturales, científicos o educativos, de los espacios naturales protegidos de Cantabria o a proteger bajo figuras contempladas en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, y en los términos que en su día pueda establecer la normativa sectorial correspondiente. De este supuesto se excluyen las actividades ubicadas en núcleos urbanos y que no están recogidas en los supuestos enumerados anteriormente.

15. Construcción de carreteras, vías públicas o privadas de comunicación y líneas de ferrocarril de nueva planta, salvo en los casos que desarrollen trazados y características recogidos en instrumentos de ordenación del territorio o en Estudios Informativos de carreteras con Declaración positiva de Impacto Ambiental.

16. Construcción y/o ampliación de aeropuertos y helipuertos que no sean de interés general y aeropuertos de uso particular.

17. Construcción y/o ampliación de puertos de refugio, deportivos y de pesca que no sean de interés general, siempre que la ampliación exceda de su delimitación actual y suponga una ganancia de terrenos al mar superior al 5 por ciento de su superficie actual, salvo en los casos que desarrollen actuaciones contempladas en Planes de Ordenación con Declaración positiva de Impacto Ambiental.

18. Planes de Ordenación en las zonas de servicio de los puertos, cuando contemplen obras descritas en el párrafo anterior.

19. Cualquier actuación que, mediante acuerdo motivado por razón de la materia, de la Consejería de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, se considere con posterioridad a la aprobación del presente Decreto, que debe estar sujeta a Evaluación de Impacto Ambiental.

ANEXO II OBRAS, INSTALACIONES O ACTIVIDADES SUJETAS A ESTIMACION DE IMPACTO AMBIENTAL

1.- Agricultura y Pesca

Concentraciones parcelarias.

Proyectos de transformación a cultivo de terrenos seminaturales, naturales o incultos, cuando la superficie a transformar sea superior a 5 hectáreas.

Actuaciones que supongan ocupación o destrucción de suelos y/o destrucción de vegetación autóctona en una superficie mayor de 1 hectárea.

Planes de corrección hidrológico-forestal.

Núcleos zoológicos: Zoos, Safaris e Insectarios y Jardines Botánicos que introduzcan

especies no autóctonas.

Instalaciones de acuicultura, siempre que tengan más de 10 toneladas de carga, así como los criaderos y los centros de preengorde.

Proyectos de instalaciones ganaderas en las que concurren algunas de las siguientes circunstancias:

- Instalaciones de ganado vacuno con capacidad superior a 80 plazas de vacuno mayor, de aptitud cárnica o lechera.
 - Instalaciones con capacidad superior a 150 plazas de vacuno de engorde.
- Instalaciones de ganado porcino con capacidad superior a 200 plazas de reproductores en ciclo cerrado, o cebaderos de más de 400 plazas.
 - Instalaciones avícolas o cunícolas con capacidad superior a 5.000 plazas.

Construcción de caminos rurales, de nuevo trazado, cuando hayan de discurrir por terrenos naturales, seminaturales o incultos, que afecten a zonas boscosas autóctonas o discurran por laderas de monte.

Instalaciones de industrias agroalimentarias.

- Mataderos con capacidad superior a 1.000 toneladas/año.
- Instalaciones de descuartizamiento de animales con capacidad superior a 4.000 toneladas/año.

Fábricas de bebidas alcohólicas.

- Fabricación de harinas.
 - Producción de harina de pescado y extracción y tratamiento del aceite de pescado.
 - Fabricación de piensos compuestos.
- Tratamiento de cuerpos, materias y despojos de animales en estado fresco con vistas a la extracción de cuerpos grasos.

Proyectos que desarrollen sectorial o puntualmente planes globales que hayan sido objeto de Declaración Ambiental positiva.

Construcción o remodelado de pistas forestales, de uso turístico y de servidumbre, así como los cortafuegos.

Introducción y cultivo de especies vegetales no autóctonas.

Introducción y liberación de especies animales no autóctonas.

Comercios y granjas de animales no autóctonos.

Campañas antiplagas y tratamientos de control o erradicación de especies vegetales en áreas de más de 25 hectáreas que utilicen insecticidas, herbicidas o productos con toxicidad de tipo B o C para fauna terrestre o acuícola o muy tóxicos, según su peligrosidad para las personas.

Elaboración de legislación específica sobre caza y pesca.

Programas de pastoreo y mejora de pastos.

Campañas de lucha contra los roedores.

Industria de grasas vegetales y animales.

Fabricación de conservas de productos animales y vegetales.

Fabricación de productos lácteos.

Explotación de masas forestales autóctonas, Planes de Ordenación de Montes y Planes Dasocráticos.

2.- Energía (* Ver Decreto 77/96 ..)

Transporte y distribución de energía eléctrica de tensión nominal superior a 1 KV

Subestaciones de transformación.

Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica.

(* Decreto 77/96, En el apartado 2 «Energía», donde dice: "Transporte y distribución de energía eléctrica de tensión nominal superior a 1 kV"; deberá decir:

"Transporte y distribución de energía de tensión nominal superior a 20 kV en todo el territorio regional y superior a 1 kV cuando su trazado discorra dentro de espacios naturales protegidos, en los tramos interiores de los mismos, o cuando atraviesen zonas que desde el punto de vista urbanístico se encuentren calificados como suelo no urbanizable de especial protección o de protección ecológica o paisajística".

2. Al apartado 2 «Energía», deberán añadirse estas mismas construcciones e instalaciones:

-Centrales térmicas de capacidad superior a 20 kW e inferior a 300 kW.

-Parques eólicos de potencia superior a 50 kW.)

3.- Extracción y transformación de minerales no energéticos y productos derivados. Industrias químicas.

Extracción y preparación de mineral de hierro y metálicos no ferrosos.

Extracción de minerales no metálicos ni energéticos.

- Materiales de construcción (materiales detríticos no consolidados y materiales salinos evaporíticos).

- Rocas industriales y ornamentales.

- Sal gema.

- Piritas y azufre.

- Turbas.

Industrias de productos minerales no metálicos.

- Fabricación de cementos.

Plantas de tratamiento de áridos.

Tejeras y hornos de vidrio y cerámica.

Plantas asfálticas.

Canteras para obtención de préstamos, para obras públicas.

Actividades mineras con incidencia en el medio natural no contempladas anteriormente: explotaciones, vertederos de estériles y otras instalaciones.

Industria textil y del cuero.

4.- Industrias transformadoras de los metales

Fundiciones

Construcción de vehículos automóviles.

Construcción de buques.

5.- Otras industrias manufactureras

Fábricas de transformación de productos forestales.

6.- Recuperación y/o eliminación de productos y su almacenamiento (* Decreto 77/96)

Instalaciones de tratamiento y/o eliminación de desechos y residuos sólidos urbanos.

Plantas depuradoras de aguas, de nueva construcción y sus modificaciones, situadas en terrenos seminaturales, naturales o incultos clasificados como suelo no urbanizable, cuando se proyecten para más de 10.000 habitantes equivalentes, así como el sistema de colectores correspondiente, salvo en los casos que desarrollen características y trazado recogidos en instrumentos de ordenación del territorio con su Declaración de Impacto Ambiental positiva. Emisarios submarinos y su ampliación.

Desguace y/o almacenamiento de chatarra.

Instalaciones de eliminación y/o tratamiento de residuos tóxicos y peligrosos por incineración, tratamiento físico y/o químico o almacenamiento en tierra.

La instalación, ampliación o reforma de industrias o actividades generadoras o importadoras de residuos tóxicos o peligrosos o manipuladoras de productos de los que pudiera derivarse residuos del indicado carácter.

Instalaciones de tratamiento y eliminación de residuos inertes, así como su ampliación.

Almacenamiento de residuos petrolíferos de más de 500 m³ de capacidad.

Fabricación de productos derivados de residuos sólidos.

Industrias de cualquier tipo, cuando produzcan residuos líquidos que no sean evacuados a través de un alcantarillado municipal.

* (Decreto 77/96, Al apartado 6: «Recuperación y/o eliminación» de productos y su almacenamiento», deberá añadirse la siguiente actividad:

-Almacenamiento y manipulación de materiales pulverulentos.)

7.- Transportes por tubería

Acueductos, oleoductos y gaseoductos de nueva construcción, cuando discurran por terrenos seminaturales, naturales o incultos clasificados como suelo no urbanizable salvo en los casos que desarrollen trazados recogidos en instrumentos de ordenación del territorio con Declaración de Impacto Ambiental positiva.

8.- Proyectos de infraestructura

Realización de obras de regeneración y defensa de la costa.

Embalses y pequeñas presas, azudes, derivaciones, etc.

Obras de canalización y/o regularización de cursos de agua, cuando discurran en terrenos seminaturales, naturales o incultos clasificados como suelo no urbanizable, salvo en los casos que desarrollen trazados recogidos en instrumentos de ordenación del territorio con

Declaración positiva de Impacto Ambiental o cuando constituyan conservación o mejora de las actualmente existentes sin modificar su trazado.

Rellenos, desecación, impermeabilización de zonas húmedas y recuperación de tierra al mar.

Instrumentos de ordenación del territorio:

- Planes de Ordenación del Territorio, Planes Directores Sectoriales, Planes de Ordenación del Medio Natural.

- Planes Generales Municipales de Ordenación Urbana y Normas, Complementarias y Subsidiarias del Planeamiento, así como sus modificaciones y revisiones que afecten a suelos no urbanizables o supongan alteración o implantación de uso global industrial en suelo urbanizable.

Proyectos que desarrollen sectorial o puntualmente planes globales que hayan sido objeto de Declaración Ambiental positiva.

Depósitos de agua de nueva construcción, siempre que se dé alguna de las circunstancias siguientes:

- En los superficiales, que su capacidad sea superior a 9.000 metros cúbicos y que estén situados en terrenos naturales, seminaturales o incultos, clasificados como suelo no urbanizable.

- En los elevados, que su capacidad sea superior a 5.000 metros cúbicos, con altura superior a 9 metros, y que estén situados en terrenos naturales, seminaturales o incultos, clasificados como suelo no urbanizable.

Polígonos industriales.

Modificación de trazado y creación de enlaces de carreteras y ampliación de líneas de ferrocarril.

Campos de golf.

Antenas, repetidores y otras instalaciones de telecomunicación.

Faros y balizas.

Campings con capacidad superior a 75 vehículos o 300 personas.

Cementerios.

Pistas y circuitos de carreras de automóviles y motocicletas.

Instalaciones deportivas y áreas recreativas impulsadas por el desarrollo turístico.

Teleféricos y remontes mecánicos.

Dragados.

* (Decreto 77/96 : 4. El apartado 8: «Proyectos de infraestructura», deberá añadirse la siguiente construcción, instalación y actividad:

-Delimitación de suelos urbanos y/o núcleos rurales.)

9.- Cualquier actuación, que mediante acuerdo motivado por razón de la materia, de la Consejería de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, se considere con posterioridad a la aprobación del presente Decreto que debe estar sujeta a Informe de Impacto Ambiental.

